L

uego de haber planteado las funciones del revisor fiscal, el [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) presentado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública enumera las que distingue como facultades. Ya hemos expuesto que es común igualar la expresión funciones con deberes, con facultades. Empieza el artículo por decir: “*1. Impugnar cuando lo considere necesario las decisiones del máximo órgano de dirección cuando estas no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*” Como sabemos, aunque parece que los redactores del proyecto lo ignoraron o, al menos, decidieron pasar por alto, esta posibilidad fue considerada por las autoridades del mercado de valores estadounidense como opuesta a la independencia que debe mantener el revisor fiscal colombiano. Además, desde el punto de vista práctico, es absurdo que este funcionario tenga que asumir la financiación del pleito judicial respectivo. No tiene poder para actuar como ordenador de gastos de la entidad. Además, es muy probable que el intento de impugnación lo coloque en frente de los administradores, quienes seguramente evitarán que el revisor fiscal cuente con cualquier apoyo por parte de la entidad. La acción de impugnación es una herramienta contemplada en el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376), hoy también sometida al [Código General del Proceso](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1683572). Mientras en aquel se habla de la posibilidad de impugnar, en el anteproyecto se introduce el giro “*cuando lo considere necesario*” que establece la posibilidad de que ante un acto ilegal no haya impugnación, lo cual ciertamente resultará aún más problemático para la independencia del revisor fiscal. Una segunda facultad sería “*2. Convocar a los órganos de dirección o de administración cuando lo considere necesario o lo solicite el organismo que ejerza la inspección, vigilancia y control sobre el ente económico*.” Es muy pertinente el poder de convocar, pero no lo es que se tenga que hacerlo por solicitud de una entidad gubernamental o por parte de los asociados. Estos deberían citar por sí mismos. Nuevamente nos encontramos ante muchas dificultades prácticas y, seguramente, provocará también un enfrentamiento con la administración de la entidad. Quedaría por establecer si el revisor pudiera convocar cuando no haya otro que pueda hacerlo. Es fácil entender la conveniencia en semejantes circunstancias, pero rápidamente se advertirá que se trata de actividades administrativas, que en el caso más extremo debería corresponder al Estado. Cambiando de punto de vista, el revisor debería poder convocar a cualquier cuerpo colegiado de la entidad y no solo a los órganos de dirección o de administración. Así se nos ocurren los comités de auditoría o las juntas de vigilancia. En la realidad nos hemos encontrado con entidades es las que es muy costoso y difícil convocar a los miembros respectivos. La situación es muy compleja tratándose de entidades sin ánimo de lucro. Para convocar es necesario previamente contar con un sitio adecuado para poder sesionar, ocurriendo que hay entidades que no cuentan con salones para ello. ¿Se imaginan ustedes al revisor fiscal asumiendo la calidad de arrendatario? Además, hay que contar con mobiliario y equipos de sonido. ¿De dónde saldría todo esto?

*Hernando Bermúdez Gómez*